

Resolución Nº 231, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967 entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 231

VISTO: el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE);

R E S U E L V E :

APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE).

CONSIDERANDO, que CARE (Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, A. C.), es una organización privada, sin fines lucrativos, compuesta por 26 organizaciones de ayuda, laborales, religiosas, ciudadanas, profesionales y cooperativas, que proporciona recursos para que el pueblo americano, por medio de contribuciones espontaneas exprese su amistad a los pueblos de otros países, ofreciendo asistencia en forma de ayuda, recursos para rehabilitación y alimentación y equipo y material para reconstrucción;

CONSIDERANDO, que CARE tiene el propósito de coordinar sus esfuerzos con programas del Gobierno y con otras asociaciones en la República Dominicana:

CARE, representada por Christof J. Scheiffele, Director de CARE en la República Dominicana, y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Víctor Hidalgo Justo, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Acuerdan lo siguiente:

1. Este acuerdo reforzará, no reemplazará, el acuerdo básico de fecha mayo 1, 1962, entre el Gobierno y CARE.

2. El propósito principal de este acuerdo es facilitar y llevar a su grado máximo, donaciones espontáneas de ayuda, así como servicios profesionales, recursos de rehabilitación, materiales de reconstrucción, y en general, artículos de urgente necesidad por parte de individuos y organizaciones radicadas en el extranjero a individuos y organizaciones legalmente establecidas en el país designados por los donantes o que las representen. Este convenio puede ser limitado por el acuerdo de las partes para incluir sólo artículos específicos pero si la limitación no se determina, el término "artículos" se referirá única y exclusivamente a los de ayuda, a recursos de rehabilitación, y a materiales de reconstrucción.

3. CARE se compromete a:

a) Solicitar contribuciones para hacer las compras y entregas de los artículos a los individuos y a las organizaciones legalmente establecidas en la República Dominicana, designados por, o de parte del, donante.

b) Entregar, o arreglar la entrega de, los artículos así financiados.

c) Solicitar los servicios profesionales del extranjero para asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de dichos servicios dentro de la República Dominicana, según sea acordado mutuamente entre las partes.

4. El Gobierno se compromete a:

a) En vista de la naturaleza benéfica del programa para el cual los artículos donados y servicios que aquí se describen deben emplearse, permitir la entrada de los artículos, así como el equipo y suministros y vehículos de

motor que CARE necesite importar para llevar a cabo el programa y aquellos efectos, equipo y suministros personales de los empleados norteamericanos de CARE y su familia inmediata, libres de derechos de aduana, de impuesto y de gravámenes sobre las facturas consulares.

b) Concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencia para conducir vehículos de motor así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

c) No gravar con impuesto a:

1) Los artículos enviados por CARE a la República Dominicana para CARE o para cualquier organización que CARE haya encargado de su distribución, o a quienes finalmente los reciben.

2) CARE, su activo, sus propiedades, sus ingresos, las operaciones que haga y los salarios que pague, así como cualquier otra forma de remuneración para servicios personales que establezca CARE para sus empleados que no sean ciudadanos de la República Dominicana.

d) (1) Se compromete que los alimentos, equipos, suministros y vehículos de motor requeridos ser importados por CARE, y suministrados por CARE, no sean sometidos por parte del Gobierno a requisición, malversación o diversión para otros usos que no sean la intención de los donantes, antes o después que éstos fueran entregados a su último beneficiario en la República Dominicana. En el caso de malversación o diversión por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus designadas agencias representantes gubernamentales, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a reembolsar a CARE el valor de los mencionados alimentos, equipos, su-

ministros y vehículos de motor que han sido malversados o divertidos, además del costo de entrega incluyendo el costo de manejo, desembarco, almacenamiento y transportación de los ya mencionados alimentos, equipos y suministros importados por CARE amparados por este acuerdo.

2) El Gobierno de la República Dominicana se compromete a conceder indemnidad a CARE en contra de cualquier reclamación o reclamaciones por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus departamentos gubernamentales de llevar a cabo sus obligaciones dentro de los contratos por medio de los cuales CARE obtiene alimentos del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser entregados y distribuidos en la República Dominicana. Como ejemplo, pero no con carácter limitativo, el Gobierno Dominicano se compromete a reembolsar a CARE cualquier suma reclamada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por pérdida o daños sufridos en los alimentos ocurrida subsecuentemente después que los alimentos son desembarcados en el puerto o los puertos de desembarco de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sufridos sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se hab'án acordado.

e) Dar a tales artículos el tratamiento suplementario y como tales que no sean afectados por leyes de racionamiento.

f) Proporcionar, o hacer proporcionar, a CARE, cuanto se gaste en descargar, manejar, almacenar, y transportar los artículos, suministros y equipo importados por CARE amparados por este acuerdo garantizándoles las mismas prioridades que se les conceden a otros suministros de ayuda o rehabilitación importados.

g) Autorizar a CARE para que pueda rotular los artículos que importa en la forma en que lo juzgue más conveniente para indicar su origen y el modo de usarlos y asegurar que los rótulos no sean quitados, borrados o alte-

rados en alguna forma a menos que CARE lo haya aprobado previamente.

h) Hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación de los Estados Unidos de América el dinero de circulación de la República Dominicana que pueda necesitar a un tipo de cambio tan favorable como el establecido para los representantes de gobiernos o a organizaciones oficiales.

i) Facilitar en todo lo que sea posible las operaciones tanto de CARE como de las organizaciones de distribución que figuran en el acuerdo, incluyendo la expedición de credenciales apropiadas al personal empleado en esas operaciones.

j) Permitirle a CARE reexportar, libre de restricciones y de derechos de aduana, aquellos artículos, suministros o equipos que haya introducido en la República Dominicana y que aunque no se hayan distribuido sean de su propiedad. Los gastos hechos por el Gobierno Dominicano para transportar los artículos, suministros y equipos que así se reexporten les serán reembolsados al efectuarse la reexportación.

k) Autorizar a CARE y a las organizaciones de distribución para hacer público en la República Dominicana que el Gobierno aprueba el propósito con que se hace este convenio y las operaciones que han de llevarse a cabo de acuerdo con sus estipulaciones.

l) Permitir la entrada del personal norteamericano y su familia inmediata que CARE considere necesario para sus actividades bajo este acuerdo.

5. Cuando el donante así lo autorice, CARE estará en libertad de escoger un beneficiario en particular a quien los artículos incluidos en la remesa serán entregados. Una remesa expedida en blanco, o para la distribución general, o una a favor de un grupo, deberá considerarse como una autorización a favor de CARE para que especifique individualmente los beneficiarios. CARE recibirá gustosamente cualquier recomendación del Gobierno con

relación a designar los beneficiarios que tienen que ser escogidos por CARE.

6. Cualquiera de las dos partes puede dar por terminado este acuerdo a condición de que una notificación escrita sea entregada a la otra parte con 120 días de anticipación.
7. Este acuerdo será efectivo inmediatamente.

Fecha 30 Noviembre, 1967.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Dr. Victor Hidalgo Justo,
Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos.

**POR LA COOPERATIVA AMERICANA DE
REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE)**

Christof J. Scheiffele,
Director de CARE en la República
Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente

Domingo Portirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días

del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por valor de RD\$20,000,000.00.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de **VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00)**, en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emi-